

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho a solicitud de la señora juez, el proceso ejecutivo **2017-00436**, informando que la ejecutada allegó solicitudes de terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares por la **transacción** realizada entre las mismas. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por ADRIANA DEL PILAR BARRERA VEGA contra MARIA PAULA ARENAS ZÁRATE RAD. 110013105022-2017-00436-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte ejecutada allegó memoriales del 13 de mayo, 16 de mayo, 29 de junio, 19 de julio y 18 de agosto de 2022, solicitando levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso, por transacción realizada con la parte ejecutante, la cual fue allegada al expediente digital.

Así las cosas, de la revisión del expediente se encuentra que las partes llegaron a un acuerdo de pago desde el mes de septiembre de 2021, celebrado mediante un contrato de transacción que reposa en el expediente, y cuyo cumplimiento ya se efectuó por parte de la ejecutada, por lo que solicita el desistimiento de la ejecución laboral, así como el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Así mismo se evidencia que dicho documento fue arrimado al expediente digital en el documento 0019, y el cual se encuentra suscrito por las partes dentro del presente proceso, donde acuerdan el pago por parte de la pasiva a la demandante de \$50.000.000, para cubrir lo condenado por este despacho en el proceso declarativo dentro de los emolumentos que son conciliables y transigibles.

A su vez, se observa que dentro de la transacción realizada se dejó constancia que, a fin de dar cumplimiento a la condena por aportes pensionales, la demandada se comprometió a solicitar el cálculo actuarial al fondo al que se encuentra afiliada la demandante y proceder al pago del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que los derechos de la seguridad social, no son objeto de transacción o conciliación, se hizo

necesario librar oficio a la **A.F.P. PORVENIR S.A**, a fin de que manifiesten a este Despacho si ya procedió a realizar el cálculo actuarial correspondiente, en caso afirmativo manifieste si el mismo ya fue cancelado.

Que el 07 de junio de 2022, **PORVENIR S.A.** arrimó al Despacho el cálculo actuarial ordenado en la sentencia del proceso declarativo en ejecución dictado el día 21 de febrero del 2019, esto es, los aportes en pensión desde el 31 de mayo del 2008 al 13 de febrero del 2015.

Que revisado el cálculo actuarial presente en el documento No. 029 del plenario virtual, se observa que el cómputo del AFP generó los siguientes valores a la fecha de emisión del documento el día 26 de mayo del 2022:

Fecha inicial	Fecha final	Total del Calculo
31/02/2008	31/12/2008	\$ 3.402.277
1/01/2009	31/12/2009	\$ 5.812.642
1/01/2010	31/12/2010	\$ 6.038.579
1/01/2011	31/12/2011	\$ 6.230.406
1/01/2012	31/12/2012	\$ 6.529.404
1/01/2013	31/12/2013	\$ 6.787.009
1/01/2014	31/12/2014	\$ 6.918.996
1/01/2015	13/02/2015	\$ 841.267
TOTAL		\$ 42.560.580

De acuerdo a lo expuesto, la ejecutada realizo el pago de tal cálculo actuarial el día 28 de junio del 2022, de acuerdo con prueba de consignación arrimada al documento 030 del plenario virtual.

Ahora bien, se encuentra el en documento 031 del expediente virtual arrimado por la pasiva el 19 de julio del 2022, certificación de la **A.F.P. PORVENIR** donde legitima que el pago realizado por la pasiva ingresó efectivamente a la cuenta individual de la ejecutante.

Por lo expuesto, es claro que aunque el apoderado de la pasiva alega demoras por solicitudes de terminación del proceso desde el 16 de mayo del 2022, lo cierto es que hasta el 19 de julio hogaño, el despacho obtuvo los documentos necesarios para validar la solicitud, sin embargo, el abogado debe tener en cuenta el alto número de procesos que tiene el despacho por tramitar, por lo que no había sido posible adelantar la solicitud inmediatamente fue presentada, ya que hay procesos más antiguos, y se deben atender en orden cronológico.

Por todo lo anterior, el Despacho aprueba la transacción realizada por los partes en la litis, y como quiera que, también se cumplieron las obligaciones condenadas de pago a la seguridad social en pensión por parte de la ejecutada, se procederá a terminar el proceso y se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

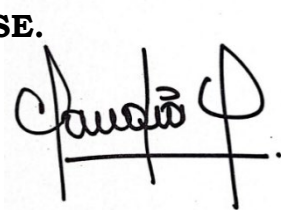
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario y ejecutivo Laboral No.110013105022-2017-00436-00, en aplicación del artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Por secretaría, tramítese.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/010%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202017/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202017/1100131050220170043600?csf=1&web=1&e=Lk7c46

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00224**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por OMAR CORTES BADILLO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-RAD. 110013105-022-2022-00224-00.

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada LEIDY MOSQUERA CECERES, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, poder y anexos, encuentra necesario el Despacho previo al estudio de las presentes diligencias, que la parte demandante adecue su demanda de conformidad con lo estipulado en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., Para tal fin, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P se le concede el término de cinco (05) días hábiles, so, pena del rechazo, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para adecue su demanda y porte el poder conforme a lo establecido por la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00235**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual, el Dr. JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

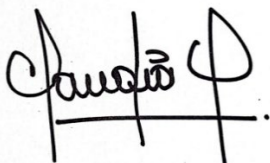
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor, en efecto se:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00252**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS CARLOS BERNAL MASSO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
– Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.
110013105-022-2022-00252-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUIS CARLOS BERNAL MASSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Nelson Javier Zabala Castro identificada con número de cedula 1.030.541.916 y con tarjeta profesional 204.299 del CSJ, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

En los anexos allegados con la demanda, se aporta un documento expedido por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – con fecha 12 de enero del 2022 el cual no fue relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en el numeral **1.11 “Resolución de forma correcta al edificado, rubricado y radicado derecho de petición en la modalidad de interés particular del día 07 del mes de febrero del año 2022apuntadaa quien fuese el directo peticionario señor LUIS CARLOS BERNAL MASSO ,por parte de la señora LUZ ADRIANA LOAIZA SANDOVAL quien fuese la profesional master 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES.(03foliages)”**, si bien se menciona esta no fue aportada en los anexos. Por consecuencia se insta para que aporte la prueba mencionada en dicho numeral.

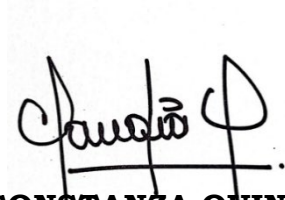
La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien en los anexos se aporta el certificado de existencia y representación expedido por la Super Intendencia Financiera, en este documento no se encuentra el correo destinado por la AFP PROTECCIÓN S.A para las notificaciones judiciales y por lo tanto no es posible cotejar con el correo al cual se hizo la notificación de la demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho, para verificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha por secretaria de fecha 25 de julio de 2022.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VENTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de 2022.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105-022-2022-00263-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora Rosalía Moreno Martínez y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el juzgado cometió un yerro en el nombre de la parte demandante, e tal sentido, se dispone a corregir el auto mencionado de la siguiente forma:

R E S U E L V E:

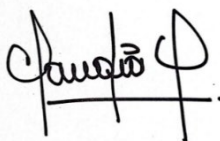
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ROSALÍA MORENO MARTÍNEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, a realizar el pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000) por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
2. Sobre los intereses moratorios sobre el pago de las costas del proceso ordinario.
3. Sobre el pago de costas procesales del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a entidad demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

ming

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00271**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONARDO ALFONSO GRACIA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD.110013105-022-2022-00271-00.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora HELENA PEÑARREDONDA FRANCO con cedula No. 1.020.757.680 y tarjeta profesional No. 237.248 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **LEONARDO ALFONSO GRACIA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales

De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos *por secretaría* a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

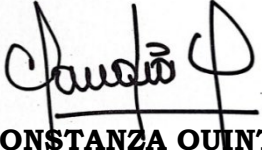
Se **CORRE TRASLADO** a las demandadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al

correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que debe aportar con la contestación el expediente administrativo del señor **LEONARDO ALFONSO GRACIA DIAZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00272**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA EMMA CEPEDA contra OMAR ENARIO PINILLA PARRA - RAD. 110013105-022-2022-0272-00.

Revisado el poder aportado por la parte actora, se encuentra que para este proceso se confirió poder al estudiante SANTIAGO RODRÍGUEZ POVEDA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad libre, sin embargo, se recuerda, que mediante la **LEY 2113 DEL 29 DE JULIO DE 2021**, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, en su **artículo 9° parágrafo 3°** se establece que los estudiantes de consultorio jurídico tienen competencia “En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.”

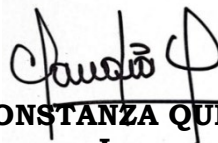
Conforme lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda a la fecha de la radicación del presente proceso estas superan los 20 smlmv, por lo cual debe ser llevado por un abogado debidamente inscrito y para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00273**, informo que el apoderado de la parte demandante allego escrito de subsanación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIA CONSUELO SANCHEZ MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00273-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, este Despacho encuentra se encuentra subsanada en debida forma la demanda, el despacho Resuelve:

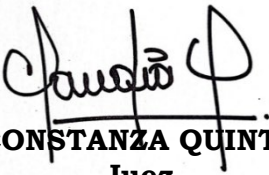
PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLAUDIA CONSUELO SANCHEZ MENDEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00275**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ ANGELA ALVAREZ GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A RAD.110013105-022-2022-00275-00.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN con cedula No. 1.010.188.451 y tarjeta profesional No. 246.144 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **LUZ ANGELA ALVAREZ GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales

De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos *por secretaría* a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

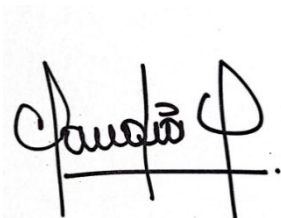
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer;

asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SE LE ADVIERTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que debe aportar con la contestación el expediente administrativo de la señora **LUZ ANGELA ALVAREZ GARCIA**.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00276**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

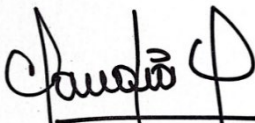
Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE MARIA GONZALEZ LAGOS contra FABIO DUQUE ALZATE - RAD. 110013105-022-2022-0276-00.

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

- PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.
- SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00279**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por SEGUNDO ARISTIDES MARTINEZ AGUILERA contra FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA - RAD. 110013105-022-2022-0279-00.

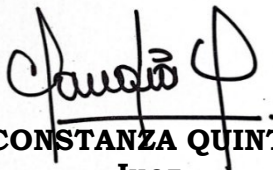
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado HÉCTOR POVEDA MORENO, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00281**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOAQUIN ALBERTO GIACOMETTO DONADO contra JOHN JAIR VALENCIA HINCAPIE Y JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA - RAD. 110013105-022-2022-0281-00.

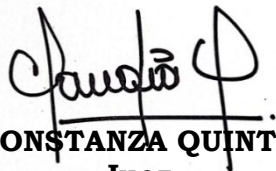
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00283**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS MURIEL VELASQUEZ contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-RAD. 110013105-022-2022-0283-00.

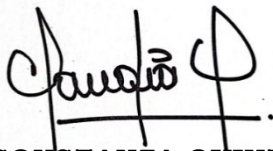
El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado GONZALO MORANTES SANTAMARIA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00292**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **proceso ordinario laboral adelantado GABRIEL IGNACIO LATORRE DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION RAD.110013105-022-2022-00292-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SILVIA ALIVIA PÉREZ, identificada con C. C. No. 79.342.583 y T.P. N° 351.525 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

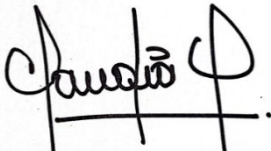
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en el poder de la demandante (Numeral 3 Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en los anexos se enlista **01. HISTORIAL DE SEMANAS COTIZADAS ISS HOY COLPENSIONES** sin embargo no se adjunta. Por consecuencia se insta para que aporte las pruebas mencionadas en dicho numeral.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00295**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA ELENA RUIZ DIAZ** por medio de apoderada judicial **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, A.F.P. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-022-2022-00295-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, portadora de la T. P. 199.634 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.167.269, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

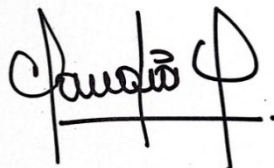
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00296**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MIGUEL ANGEL PULIDO VANEGAS contra FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA RAD.110013105-022-2022-00296-00.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada YEIMI LORENA ROZO JAIMES con cedula No. 1.024.569.321 y tarjeta profesional No. 330.562 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Si bien se evidencia un error de digitación en el numero de la cedula del doctor JUAN DAVID RICO PAEZ en el poder allegado, verificada la copia de la cédula y en la página de la rama judicial en el registro nacional de abogados, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JUAN DAVID RICO PAEZ con cedula No.1.024.511.536 y tarjeta profesional No. 330.426 del C.S de la J., como apoderado suplente en los términos y para los efectos del poder conferido.

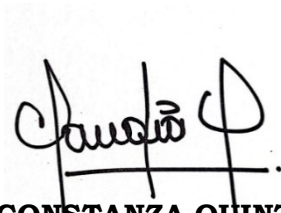
Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MIGUEL ANGEL PULIDO VANEGAS** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SE LE ADVIERTE a la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA** que debe aportar con la contestación la totalidad de los documentos relacionados en la demanda, en especial las requeridas de folio No. 31 a 32 de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00302**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por EDWIN ANDRES MUÑOZ GARZON contra
SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA
TEMPORALES S.A.S. RAD.110013105-022-2022-00296-00.**

RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA con cedula No. 10.287.598 y tarjeta profesional No. 250.000 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

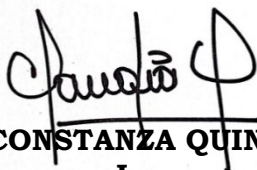
Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWIN ANDRES MUÑOZ GARZON** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SE LES ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad de los documentos relacionados en la demanda, en especial las requeridas de folio No. 24 a 30 de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00303**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ejecutivo laboral** adelantado por **LUZ MARIANA TABOADA PLAZAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2022-00303-00**, para lo cual se dispone:

En escrito que antecede, la parte ejecutante **LUZ MARIANA TABOADA PLAZAS** actuando por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta y costas del proceso.

Como título base de recaudo ejecutivo se allegan sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2021 y sentencia de segunda instancia de fecha 09 de diciembre de 2021, las cuales prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1994, literal h del artículo 14 del Decreto ley 656 de 1994 y 5 del decreto 2633 de 1994.

Estos documentos por si solo prestan mérito ejecutivo, empero solamente es exigible si se cumple con el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Este requisito se cumple con la notificación del mandamiento de pago, tal y como lo determina el artículo 423 del CGP al cual acudimos por mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS, pues hace las veces de requerimiento para constituir en mora, dejando de presente que según lo advierte el trámite de notificación personal, la pasiva recibió en legal forma lo concerniente a las documentales para la constitución del título.

Por tanto, los documentos presentados constituyen el título ejecutivo, como quiera que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues se está ante una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y conforme al poder extendido y allegado con el libelo, a la abogada, HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.680 y T.P 237.248 del C.S. de la J

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **TERESA PARRA VILLABON** y a favor de **GLORIA JUAQUINA CHALA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526)** por concepto de costas de primera instancia a cargo de Old Mutual S.A.
- B. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$908.526)** por concepto de costas de primera instancia a cargo de Protección S.A.
- C. SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** por concepto de costas de segunda instancia a cargo de Protección S.A.
- D.** Sobre costas de la presente ejecución, petición que se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los calores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

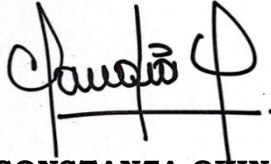
CUARTO: ORDENAR a SKANDIA S.A. (antes Old Mutual S.A), PROTECCION S.A a remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo, conforme quedó explicado precedentemente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RESOLVER en forma oportuna sobre la condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

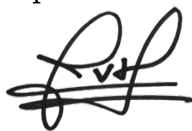
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Por ESTADO N° **129** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00305**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ERNESTO CARRASCO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A RAD.110013105-022-2022-00305-00.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ADRIANA MARCELA BUITRAGO con cedula No. 53.178.282 y tarjeta profesional No. 228.345 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **ERNESTO CARRASCO RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – Y LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales

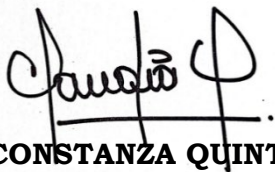
De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos *por secretaría* a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SE LE ADVIERTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que debe aportar con la contestación el expediente administrativo del señor **ERNESTO CARRASCO RAMIREZ**.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00307**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria



Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2022-00307-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ejecutivo laboral** adelantado por **JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN** contra **EDUARDO RUEDA HERRERA. RAD. 110013105-022-2022-00307-00**, para lo cual se dispone:

En escrito que antecede, la parte ejecutante **JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN** actuando por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **EDUARDO RUEDA HERRERA**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia de primera instancia.

Como título base de recaudo ejecutivo se allegan sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2018 y segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2020, la cual prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1994, literal h del artículo 14 del Decreto ley 656 de 1994 y 5 del decreto 2633 de 1994.

Estos documentos por si solo prestan mérito ejecutivo, empero solamente es exigible si se cumple con el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Este requisito se cumple con la notificación del mandamiento de pago, tal y como lo determina el artículo 423 del CGP al cual acudimos por mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS, pues hace las veces de requerimiento para constituir en mora, dejando de presente que según lo advierte el trámite de notificación personal, la pasiva recibió en legal forma lo concerniente a las documentales para la constitución del título.

Por tanto, los documentos presentados constituyen el título ejecutivo, como quiera que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues se está ante una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento de pago.

Entonces, se librará mandamiento de pago por los aportes a seguridad social no realizado por el demandado a sus trabajadores, así como lo intereses moratorios determinados en los literales a, b y c del numeral 1, salvo los que correspondan a los períodos comprendidos de la emergencia sanitaria.

A efectos de analizar a fondo la solicitud de intereses moratorios, debe decirse que, el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 del 2020 dispuso que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

En torno a la petición 4, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y conforme al poder extendido y allegado con el libelo, a la abogada, LEYDY JANETH PINZON PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.613 y T.P. No. 214.935 del C.S. de la J.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EDUARDO RUEDA HERRERA** y a favor de **JOSÉ IGNACIO PÉREZ CHACÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.902.389)** por concepto de la condena impuesta que debe pagar por la parte ejecutada.
- B.** Sobre costas de la presente ejecución, petición que se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros y/o créditos, de los bancos Banco de Bogotá, Banco BCSC, Bancolombia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Scotiabank, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Popular y Banco Itaú.

Por secretaria se inicia las gestiones de los cuatro primeros bancos para remitir los oficios pertinentes.

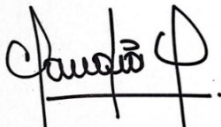
CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada del predio bajo matrícula inmobiliaria No. 50S-40489514 de Bogotá, en la medida que la parte ejecutante no aporte el Certificado de Libertad y Tradición del bien indicado y no se puede verificar por el Despacho que efectivamente sea propiedad de la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado.

SEXTO: ADVERTIR al ejecutado que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: RESOLVER en forma oportuna sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00311**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LIDA YANETH BAUTISTA GOMEZ contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- RAD. 110013105-022-2022-00311-00.

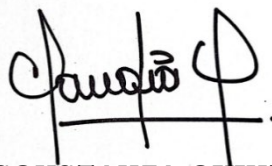
RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA JULIET SIERRA POVEDA** con cedula No. 52.552.042 y tarjeta profesional No. 292.537 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **LIDA YANETH BAUTISTA GOMEZ** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00312**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA NANCY HERRERA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-RAD.110013105-022-2022-00312-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA NANCY RUIZ, identificada con C. C. No. 79.627.523 y T.P. N° 171.600 del C.S de la J., como apoderada principal y a la doctora ANDREA LILIANA HERRERA MARIN, identificada con C.C No. 52.998.490 y T.P No. 186.451 del C.S de la J., como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

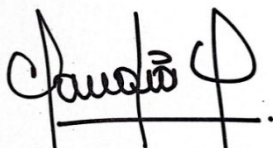
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en el poder de la demandante (Numeral 3 Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales las enunciadas como **“RESOLUCION SUB 321028 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021, COLPENSIONES CONFIRMA RESOLUCIÓN”** y **“(4) AUDIOS ENVIADOS POR EL CAUSANTE A MI PODERDANTE”**, si bien se mencionan estas no fueron aportadas en los anexos. Por consecuencia se insta para que aporte las pruebas mencionadas en dichos numerales.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00316**. Informo que la parte demandante allegó la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ejecutivo laboral** adelantado por **SANDRA DIAZ ALONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-022-2022-00316-00**, para lo cual se dispone:

El 05 de julio del 2022, el apoderado de la demandada Protección S.A. aportó el soporte de pago, acreditando el cumplimiento de la condena impuesta, por valor de \$1.700.000.

Al respecto, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho a favor de la demandante el título judicial No. 400100008512190, por la suma de \$1.700.000, consignado por la citada demandada (documento 015). Así las cosas, se autorizará la entrega.

El 30 de noviembre del 2021, el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. allegó memorial, por medio del cual, pretende acreditar el pago de las costas, la anulación de la afiliación y la devolución de aportes (documento 007). Frente a lo cual, dígame que con las documentales aportadas no se acredita el pago de las costas del proceso, y tampoco se evidencia de la revisión de la plataforma del Banco Agrario. Por lo cual, se requerirá al abogado Carlos Darío Camargo de la Hoz, para que acredite el pago de las costas del proceso.

previo a resolver, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que rinda informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón al tiempo transcurrido. En consecuencia, se

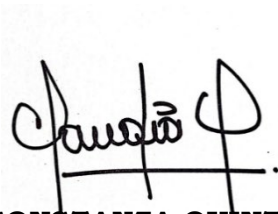
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008512190, por la suma de \$1.700.000, a la abogada Claudia Isabel Dusaán Espinosa, identificado con C.C. No. 26.427.482 y T.P. No. 162.388, en su calidad de apoderado de la parte actora. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Samira del Pilar Alarcón Norato, apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com, para que acredite el cumplimiento del proceso de la referencia esto es el respectivo traslado de la demandante conforme se indicó en sentencia. Por secretaria remitir el respectivo oficio.

TERCERO REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informe acerca del cumplimiento de la condena emitida por esta sede judicial y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría remitir el respectivo oficio y link del proceso, donde se especifique los datos de la demandante, y los números de proceso, tanto del ordinario como el del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

ming

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00320**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



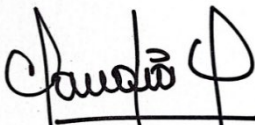
Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN CARLOS CHONER PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-022-2022-0320-00.

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado que se designe como apoderado para este proceso, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

- PRIMERO: POSPONER** la calificación de la demanda.
- SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

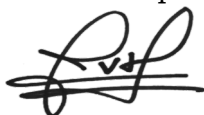


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00326**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JEIMY ALEXANDRA GALINDO MELO contra SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMAENTAL S A S - MEDICAFly S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS. RAD.110013105-022-2022-00326-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JEIMY ALEXANDRA GALINDO MELO** contra **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMAENTAL S A S - MEDICAFly S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FELIPE GONZALEZ ALVARADO identificado con número de cedula 86.055.391 y con tarjeta profesional 223.414 del CSJ, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas (Numeral 3° del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada de la demanda y sus anexos, se encuentra que, en el **folio 41** se aporta el certificado de existencia y representación de CIENO GROUP S.A.S la cual no se menciona como demandada en el poder o en el escrito de la demanda, se le requiere a la parte para que aclare si dicha entidad es demanda o no dentro del proceso.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

Revisando una revisión detallada de la demanda y sus anexos se encuentra que, en los folios 246 (resolución expedida por la Súper Intendencia Financiera) y 301 (otro sí del contrato) se aportan dichos documentos, sin embargo, no se relacionan en el acápite de pruebas.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en el numeral **“1. Respuesta solicitud de copa de contrato de trabajo por parte de ESIMED de fecha 08 de febrero de 2016”**, en el folio 298 se encuentra la prueba a la que hace referencia, sin embargo, no concuerda con la fecha ya que en el documento tiene como fecha 08 de febrero de 2021. Por consecuencia se insta para que corrija o aclare la fecha de dicha prueba.

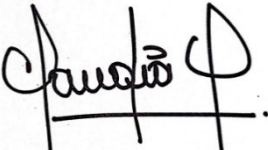
La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se aportaron los certificados enunciados en los numerales 3,4,6,7,10 y 11 de los anexos de la demanda, se insta a la parte para que los aporte.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00361**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **NEILA RIAÑO ESPITIA** contra **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., DREAM REST COLOMBIA S.A.S., FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIOS LTDA - FEMM&A Y MANUEL BROSNTAIN TISMINEZKY RAD. 110013105-022-2022-00361-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

“(...) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto

2. No se adjuntaron las pruebas que se indicaron en el numeral 12 en el escrito de demanda.

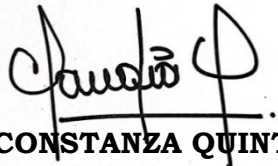
Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **EVER CASTRO RODRIGUEZ** identificado con C. C. No. 19.461.381 y T.P No. 101.946, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **NEILA RIAÑO ESPITIA** contra **MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S., DREAM REST COLOMBIA S.A.S., FONDO DE EMPLEADOS DE MUEBLES Y ACCESORIOS LTDA – FEMM&A Y MANUEL BROSNTIN TISMINEZKY.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00362**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ROSALBA MURCIA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SONIA MARITZA TELLEZ FONSECA RAD. 110013105-022-2022-00362-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

Lo anterior, ya que se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

“(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” subrayado fuera del texto

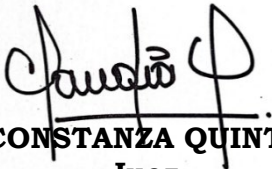
Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ** identificado con C. C. No. 79.686.355 y T.P No. 140.734, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ROSALBA MURCIA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SONIA MARITZA TELLEZ FONSECA.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° 129 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria